

CF

PODER JUDICIAL DE LA NACION

TRIBUNAL

27/09/13
17:30
C. C. P. P.

CEDULA DE NOTIFICACION

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA
Diagonal Pueyrredon 3138

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES **27 SEP 2013**

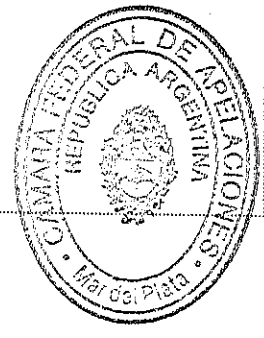
Dr. Horacio Juan Azzolin (Fiscal Gral. Subrogante)

DOMICILIO: Av. Luro nº 2455, 1 er piso
Mar del Plata [constituido]

TIPO del DOMICILIO

CARÁCTER: **NOTIFICAR EN EL DÍA**
(Urgente, notificar en el día, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES:
(Insania Art. 626 - Amparo - Habeas Corpus - Arts. 682/683/684 - Art. 339/141 - C.P.C.C. - Art. 192 C.P.P.)



	5/21	Penal	SALA	(Testar lo que no corresponda)		
			Cám. Fed.	SI/NO	SI/NO	SI/NO

Nº ORDEN	EXP. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET	COPIAS	PERSONAL	OBSERVAC.
REZ:								

NOTIF. NEGATIVA

Hago saber a Ud. Que en el Exp. Caratulado: "Incidente de apelación en causa N° 17.274", que se tramita por ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución que en copia simple se acompaña- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Para su diligenciamiento pase a la oficina de Mandamientos y Notificaciones.

Secretaría Penal -DDHH-, 27 de septiembre de 2013.-



LUCIANO BIANCHI
SECRETARIO FEDERAL
CAMARA FEDERAL DE
APELACIONES DE MAR DEL PLATA

Poder Judicial de la Nación

///del Plata 27 de septiembre de 2013.-

AUTOS, VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada "Inc. de apelación en el marco de los autos N° 17.274", registrada con el N° 5/21 del Tribunal;

CONSIDERANDOS:

I) Llega la presenta causa a esta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 45/60 contra la resolución a través de la cual se resolvió rechazar *in limine* el pedido de nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria de fs. 1.-

El apelante se agravia en tanto considera que el auto a través del cual se llama a Pedro F. C. Hooft a prestar declaración indagatoria no está fundando, así como tampoco contiene una descripción de los hechos objeto de imputación, lo que importa una afectación al derecho de defensa del imputado, en tanto no se puede ejercer debidamente la tutela real del caso.-

Cita doctrina y jurisprudencia y demás fundamentos a los que nos remitimos *brevitatis causae*.-

Radicadas las actuaciones en esta instancia, se fijó audiencia (fs. 92), en donde la parte apelante procedió a informar oralmente sobre las motivaciones del recurso y los representantes del Ministerio Público Fiscal replicaron lo que consideraron necesario para el caso (cfr. acta de audiencia).-

Concluida la audiencia, y no restando trámite a cumplir queda esta causa para resolver.-

II) Examinada que fueran estas actuaciones, consideramos que el auto recurrido habrá de confirmarse, conforme los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasaremos a exponer.-

Como cuestión liminar, debemos señalar que el auto a través del cual se dispuso llamar a Pedro F. C. Hooft a prestar declaración indagatoria (fs. 1) cumple con los estándares previstos para el caso (art. 294 CPPN). Ello así, en tanto las motivaciones que el juez de grado encuentre a los fines de convocarla indagatoria al imputado no deben trascender



necesariamente su faz interna, hasta el momento en que efectivamente se lleve adelante la audiencia prevista para el caso (art. 294 ss. y cctes. CPPN).-

Este ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los autos N° 5/13, caratulados "Incidente de nulidad llamado a indagatoria" (Sec. DDHH. Reg. 565 T VII F 82, de fecha 29/11/12, Causa 32/2, Reg. N° 571, T° VII y otros. En igual sentido Sec. Penal C. N° 7092 "Administración de infraestructura...") cuyos lineamientos resultan de aplicación directa al presente.-

"In re" consideramos que: "...si bien la redacción del artículo 294 del C.P.P.N es clara en el sentido de exigir que exista un motivo o motivos bastantes para que alguien pueda ser citado a prestar declaración indagatoria, también lo es que esa exigencia es requerida tan sólo a nivel de la valoración efectuada por el Juez que interviene en el sub iudice, valoración que por otro lado incumbe al Magistrado en su faz interna (cfr. Cam. Fed. Crim. Y Corr. Fed. , Sala I; Causa N° 32.721 "González Rodolfo..."; Reg. N° 63. Cam. Nac. Penal Econ., Sala A; Causa N° 37738, "Lix Klett S.A....", y otros).-

"Si ello es así, la causa motivante del decreto a través del cual se convoca a un sujeto en los términos del art. 294 del C.P.P.N. constituye un presupuesto subjetivo del juzgador, una decisión que adopta en su fuero íntimo, con posterioridad al examen de la causa y presupone una mediata definición que debe encontrarse relacionada con otros elementos de carácter objetivo (Francisco J. D' Alhora Cod. Proc. Pen. De la Nac.. T. II. Sexta Ed. Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, pag. 617), postulados que se advierte del examen liminar de las actuaciones principales".-

"Y, en hipótesis de máxima será en la audiencia de indagatoria, como acto procesal consecuente a su llamado, en donde el magistrado informe el hecho que se le atribuye con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar; incluyéndose aquellas que son de importancia para la calificación jurídica; cuales son las pruebas existentes en su contra y las disposiciones penales que se consideran aplicables, entre otras reseñas exigidas para ese acto procesal (cfr. arts. 295 ss. y cctes. C.P.P.N.)".-

"De allí, no se advierte en la especie que el llamado a indagatoria aquí cuestionado afecte garantías que forjen el debido proceso, y que ello contrarie los principios procesales y constitucionales aplicables al caso y aludidos por los apelantes".-

"De tal modo, la ausencia de fundamentación del decreto a través del cual se llama a un sujeto a prestar declaración indagatoria no provoca per se su nulidad (cfr. art. 166

Poder Judicial de la Nación

y 167 del C.P.P.N.) como lo pretende la parte. Y, si bien es cierto que el llamado a prestar declaración indagatoria es un acto con virtualidad y efecto ultra-activo en el proceso también lo es que por sí sólo no causa otras consecuencias que las inherentes al acto procesal efectuado, secuelas que por otra parte se desvincula por completo de las cuestiones invocadas por el apelante...".-

Se colige entonces que el art. 298 del ritual penal, establece que el Juez en el momento de la celebración de la declaración indagatoria informará detalladamente al imputado cuales son los hechos que se le atribuyen, cuales las pruebas existentes en su contra y asimismo, que puede abstenerse de declarar sin que tal silencio implique presunción de culpabilidad para el eventual caso que entienda pueda ver peligrar su derecho de defensa; vale decir, entonces, que es recién en esa oportunidad que "la descripción del hecho resulta crucial a los fines de verificar el cumplimiento del principio de congruencia, comprendido dentro del debido proceso y de la defensa en juicio" (D Alhora, F; Cod. Proc. Penal de la Nación Anotado.Comentado.Concordado; T.II pag.640), todo ello a los fines de asegurar tal derecho.-

El conocimiento pormenorizado de la totalidad de los hechos y las circunstancias que se le imputan y las fuentes de ello, en el momento procesal fijado en la ley procesal, permitirá que pueda contrarrestar tales imputaciones.-

En este orden de ideas, debemos recordar, que la primera fuente para desentrañar la inteligencia de una norma, es la letra de la ley (fallos 308:1745; 312:1098; 313:254) sin que dicho propósito pueda ser obviado bajo pretexto de posibles imperfecciones u olvidos en la instrumentación legal (fallos 310:149; 311:402; 312; 1484); en consecuencia, leída la misma observamos que no hay duda alguna por su meridiana claridad lo que la norma jurídicamente ha querido mandar o señalar, pues no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal pues la exégesis de dicho principio legal, aún con la finalidad de adecuarse a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu.-

Sentado ello, en base a la normativa aplicable al caso en examen (art. 298 del CPMP) y la interpretación gramatical de dicha norma -sin forzar su letra o espíritu- dimana la solución de la cuestión litigiosa suscitada y demuestra que no ha existido un incumplimiento por parte del Sr. Juez aquo a las pautas legales citadas y a las judiciales oportunamente señalada por el Tribunal, a lo largo de estas cuestiones suscitadas



Por lo demás, tampoco consideramos que la parte apelante no haya podido ejercer la defensa material del caso, en tanto las mismas constancias del legajo dan cuenta que la parte ha tomado vista de las actuaciones y ha realizado las presentaciones que estimó correspondían.

De tal modo, constituyendo esa actividad datos objetivos verificadores de defensa material, no advertimos que la garantía aludida por la parte se vea amenazada, máxime que, como en el caso, pudo tomar debida constancia del requerimiento fiscal de instrucción producido en autos.-

Por ello, no corresponde hacer lugar al pedido de nulidad intentado por la defensa, debiendo continuar la causa según su estado.-

III) Sin perjuicio de lo expuesto, recomendamos al Juez *a quo* tome debida nota de lo que este Tribunal ya ha considerado en pretéritas decisiones y exhortado a los jueces de instrucción, incluso en estas actuaciones, en cuanto a que se indique mínimamente en el auto a través del cual se llama a un imputado a prestar declaración indagatoria la base fáctica de imputación.-

Esa recomendación, lejos de ser voluble, tiende evitar pedidos o reiteración de planteos de nulidad, lo que impactan directamente con la razonabilidad temporal dirimente en la solución del conflicto instituyente del sumario.-

De tal modo, siendo una actividad que no exige al magistrado mayores esfuerzos, en tanto concierne a una mínima descripción de los hechos que conforman la plataforma objeto de imputación, boceto que -como acto previo al llamado- se presume que el Magistrado ya lo tiene incorporado en su faz interna, y siendo que lo exhortado se erige de una exegesis dinámica dada por lo normado en el Capítulo IV del Código Procesal Penal (art. 294 ss. y ctes.), el velo tuitivo que por elevación inspiran las garantías constitucionales que conciernen al debido desarrollo de un proceso penal (art. 18 y ctes. CN), así como también por distintas convenciones y tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN, art. 8 ss. y ctes. Conv. Americana de Derechos Humanos, entre otras. Ver sentencia del 7/9/2004 Cap. XI "In re" Caso Tibi Vs. Ecuador, numeral 183 y ss.), exhortamos al juez *a quo* considere, para el caso hipotético, la introversión que este Tribunal nuevamente concibe en tal sentido.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

DECLARAR la validez del auto de fs. 1 en cuanto fuere expreso motivo de agravio, debiendo continuar la causa según su estado, haciéndole saber al *a- quo* que deberá

REGISTRADA 688 T-VIII F 171

Poder Judicial de la Nación

dar cumplimiento a aquella exhortación oportunamente formulada por este Tribunal, a fin de evitar futuros planteos en tal sentido que inciden directamente sobre la celeridad que debería imprimirse a las actuaciones principales.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.-

ALEJANDRO OSVALDO TAZZA
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO REBOREDO
JUEZ DE CAMARA

LUCIANO BIANCHI
SECRETARIO

USO OFICIAL

EL DR. REBOREDO NO FIRMA POR NO ENCONTRARSE PRESENTE EN EL ACUERDO (ART. 109 P.V.N.) CONSTE

LUCIANO BIANCHI
SECRETARIO



2

10